

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso | Verbal (RCE) |
| Demandante | Juan Camilo Vásquez Cadavid |
| Demandado | Francisco Abel Marín Martínez |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 01045 00 |
| Providencia | Rechaza demanda |

JUAN CAMILO VÁSQUEZ CADAVID, presenta demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de FRANCISCO ABEL MARÍN MARTÍNEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El Despacho por auto del 18 de julio del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

Pedía que se adecuará la “renta para la liquidación del perjuicio patrimonial” toda vez que los ingresos de la víctima multiplicado por el porcentaje de PCL no da \$77.049.

En el memorial de subsanación el abogado señala que se corregirá el error en el nuevo escrito de demanda, pero este último quedó exactamente igual en ese sentido:

INDEXACIÓN

Es necesario indexar en atención a que los ingresos aplicados corresponden al año 2020:

Renta indexada = Renta Histórica * $\frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$

Renta indexada = \$ 77.049 * $\frac{132,80}{104,24}$

Renta indexada = \$ 77.049 * 1.27398

Renta indexada (RA) = **\$ 98.159**

En ese sentido no se cumple el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P. que señala: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

- **Requisito No. 8**

Pedía que se aportara el correo electrónico del 29 de mayo de 2023 (poder y amparo de pobreza) en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Lo anterior ya que lo aportado con la demanda inicial parece una copia impresa escaneada.

Al respecto el abogado señala que *“el poder y el amparo de pobreza fue aportado en el mismo formato que fue generado es decir el demandante envió el poder en el cuerpo del correo electrónico y este fue captado como pantallazo”*

Ahora bien, si el poder se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse de esa manera. Señala el artículo 247 del C.G.P. (concatenar con el art. 12 de la Ley 527 de 1999):

*“**Valoración de mensajes de datos.** Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En el presente caso se trata de una impresión física del mensaje de datos que luego fue escaneada o digitalizada. Ello se denota en el hecho de que la impresión o el escaneo quedó ladeado y se encuentra a blanco y negro. De esa manera, contrario a lo indicado por el abogado, no se trata de un *pantallazo*.

De hecho, por las marcas existentes en las hojas, se deduce que la demanda, el poder y otros anexos constaba en papel (físico) y fueron escaneados para su radicación.

Así, esa impresión en papel impide que sea valorado como un mensaje de datos y, por ende, no puede entenderse conferido el poder de la manera que autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 55194, providencia del 3 de septiembre de 2020, M. Hugo Quintero Bernate: *“no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”* (subrayas nuestras).

Es claro entonces que, tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca568c79a0604c500c15dbaf4d89feb645a167b96afbe0c2b552a6c96c7133d**

Documento generado en 16/08/2023 08:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>